



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL -SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2022-00113-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: MARCO FIDEL ARIZA OLAYA

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y 376 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*, señale el domicilio de demandantes y demandado, así como el nombre, número de cedula y domicilio del representante legal de la sociedad demandante.
2. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem*, determine los linderos de cada uno de los predios objeto del proceso-, además de toda la información necesaria para la identificación de los inmuebles, como la cedula catastral, área, colindantes, entre otros.
3. Conforme el numeral 7° del artículo 26 *Ibidem*, la cuantía en los procesos de servidumbre, se determina conforme el avalúo catastral del predio sirviente, por tanto, la parte demandante, deberá allegar certificado catastral vigente, del bien denominado “ESTACIÓN PRIMAVERA”.
4. Indicar las direcciones físicas y electrónicas del representante legal de la sociedad demandante, para efectos de notificación personal conforme al numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*.
5. Aportar los respectivos certificados de titulares de derechos reales de todos los inmuebles que son objeto de controversia, expedidos por el registrador de instrumentos públicos, conforme a lo indicado en el artículo 376 *Ibidem*.
6. Allegar dictamen pericial en los términos del artículo 376 *Ibidem*.
7. Acreditar el otorgamiento del poder para incoar la acción, por parte de la señora MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO, bien sea de manera personal de acuerdo al artículo 74 del Código General del

Proceso, o a través de mensaje de datos, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

8. Señalar en concreto los hechos que se pretende aducir a través de cada uno de los testigos pedidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
9. Indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las respectivas evidencias, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88dac67e0cd872852ac90d79ab6296d77fb159799ed23fa830af9c0865923e6**

Documento generado en 14/10/2022 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>